

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:50 DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/154/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN MANUEL BARBOSA MARTÍNEZ, por su propio derecho y candidato sustituto a Diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Político Movimiento de Regeneración, **EN CONTRA DE:** *“A. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, mediante el cual se me retiró de la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, para integrar la LXII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales de seguridad jurídica y en contravención al Estatuto que rige la vida interna del citado Partido Político. B. El dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante el cual aprobó que la candidatura del suscrito, a Diputado local por el principio de representación proporcional, fuera ilegalmente sustituida, sin cumplirse los requisitos previstos por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí” (sic)* **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los medios de impugnación denominados juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a la demanda, interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, quien comparece por propio derecho y como candidato sustituto a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en contra de *“A) La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante la cual se me retiró la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, para integrar la LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y B) El dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante la cual aprobó que la candidatura del actor, fuera ilegalmente sustituida, sin cumplirse los requisitos previstos por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado.”*

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actor. Ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, quien comparece por propio derecho y como candidato sustituto a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comisión de Justicia. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

MORENA. Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Tribunal Electoral Federal. Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. En 06 seis de junio, se celebraron elecciones para la renovación de legisladores locales en el Estado de San Luis Potosí.
2. El día 13 trece de junio, se emitió el acuerdo del pleno del Consejo Estatal electoral y de participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.
3. En fecha 18 dieciocho de junio, se publicó en el periódico oficial del Estado, el acuerdo relatado en el punto que antecede.
4. En fecha 2 dos de julio, el actor presentó juicio ciudadano en contra de los actos impugnados, intrínsecamente relacionados con la asignación de diputaciones de representación nacional de MORENA.
5. En fecha 12 doce de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para que resolviera a lo atinente a la admisión, desechamiento o reencauzamiento del medio de impugnación.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) **Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en donde se definen las candidaturas de representación proporcional a diputaciones locales.

De tal manera que, al ser el acuerdo electoral un acto que incide en el derecho político electoral de ser votado, este Tribunal asume jurisdicción en su conocimiento.

b) **Causal de improcedencia y desechamiento:** Por lo que toca al primero de los acuerdos impugnados este Tribunal estima que sobreviene la causa de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 15 fracción IV, y 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto como se aprecia en la demanda, el actor impugna en el primero de los actos la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante la cual se le retiró la candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional, para integrar la LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Resolución la anterior que se emitió 19 diecinueve de abril, por la Comisión de Justicia; documental visible en las fojas 13 a 15 del presente expediente.

Ahora bien, la resolución en comento fue emitida por la autoridad demandada a consecuencia de la resolución emitida por este Tribunal, en fecha 14 catorce de abril, en el juicio ciudadano, expediente TESLP/JDC/62/2021.

Pues dentro de la misma se declaró inelegibles a los ciudadanos Cuahutli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, para integrar las fórmulas de diputados de representación proporcional de MORENA.

Por ese motivo se requirió al partido MORENA, para que llevara a cabo la sustitución de los ciudadanos precisados en el párrafo que antecede.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia, dictó la resolución de fecha 19 diecinueve de abril, que es el acto impugnado en este Juicio.

Pues bien, se estima que la demanda es notoriamente improcedente en cuanto al presente acto, en virtud de que la resolución combatida fue revocada, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de la Segunda

Circunscripción Plurinominal Electoral, en el Juicio Ciudadano, expediente SM-JDC-287/2021, y su acumulado SM-JDC-288/2021.

Pues en efecto, en tal sentencia, el Tribunal Federal, sostuvo que se debía modificar la sentencia emitida por este Tribunal, para el efecto de:

- a. Dejar sin efectos la declaratoria de inelegibilidad de los ciudadanos Cuahutli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández.
- b. Vincular al CEEPAC, para que **notificara personalmente a aquellas personas cuyas candidaturas queden sin efectos como consecuencia de lo ordenado**, y
- c. Se ordeno a la Comisión de Justicia, resolver el fondo de la litis en dos días.

En esas condiciones, al haber sido modificada la sentencia emitida en ese Juicio, en la que dejo sin efectos la inelegibilidad de los ciudadanos Cuahutli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, la sustitución en donde quedo propuesto el hoy actor quedo sin efectos, es decir se anuló.

En esas circunstancias, si bien la autoridad demandada inicialmente propuso al actor como sustituto de la primera formula de candidatos a diputados de representación proporcional de MORENA, lo cierto que, tal resolución quedo sin efectos al haber sido modificada por el Tribunal Electoral Federal.

En consecuencia, al haber quedado sin efectos la resolución de fecha 19 diecinueve de abril, el acto reclamado carece de materia en este juicio, pues a ningún fin lícito y practico puede conducir su examen, dado que fue modificado por el Tribunal Electoral Federal.

Por ello, ante la supremacía de la resolución del Tribunal Federal, en relación a la dictada por este Tribunal, se considera que este órgano jurisdiccional no puede examinar la validez del acto impugnado, pues jurídicamente es inexistente precisamente por lo sentenciado en los juicios ciudadanos SM/JDC/287/2021, y SM-JDC-288/2021, acumulados.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que la ausencia de materia derive de una resolución emitida por el Tribunal Electoral Federal, en la que se revocó el acto impugnado, y no propiamente por la propia autoridad demandada como gramaticalmente lo sostiene el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, ello en virtud de que como lo acento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 34/2002, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la revocación o modificación del acuerdo que deja sin materia la impugnación no es exclusiva de la autoridad demandada, por lo que, también mediante otros mecanismos como la revocación del acto electoral por un Tribunal de mayor jerarquía, se puede producir la extinción de la materia de la litis, que a la postre impida el examen del fondo del asunto.

De ahí que se configure la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en relación, al segundo de los actos impugnados, referente a él dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), mediante la cual aprobó que la candidatura del actor, fuera ilegalmente sustituida, sin cumplirse los requisitos previstos por el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado.

Este Tribunal considera que también se adecua la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, ello en virtud de que, como ya se relató en esta resolución.

El CEEPAC, dejo sin efectos la sustitución de la primera fórmula propuesta por MORENA, para las diputaciones de representación proporcional en el Estado, a virtud de lo sentenciado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en los Juicios Ciudadanos, expedientes SM-JDC-287/2021, y SM-JDC-288/2021, acumulados.

Bajo esas circunstancias la sustitución que llevo a cabo el CEEPAC respecto a la candidatura que de manera intermitente se efectuó sobre el actor, no fue por voluntad propia de la Comisión de Justicia, sino por el mandamiento judicial que efectuó el Tribunal Electoral Federal, en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos expedientes SM-JDC-287/2021, y SM-JDC-288/2021, acumulados.

Como consecuencia de lo anterior, al derivar el acto combatido en este juicio, en el cumplimiento que llevo a cabo el CEEPAC, a virtud de un acto de ejecución de los juicios ciudadanos precisados en el párrafo que antecede, este Tribunal estima que, la resolución que impugna quedo sin materia a consecuencia de la sentencia del Tribunal Electoral Federal, dado que, al derivar de una ejecutoria que no fue impugnada por las partes de ese juicio, ni por otro interesado, la misma constituyó cosa juzgada.

En consecuencia, no es posible en el momento actual analizar sobre la validez de la sustitución de la candidatura del actor, porque ello fue un acto que quedo sin materia, acaecido precisamente al dictar sentencia el Tribunal Federal, por ello, este Tribunal se ve impedido de dar tramite a la demanda del actor, pues de hacerlo estaría considerando viable examinar el fondo de la cuestión planteada, cuando es claro que, no podría revocar ni modificar el mismo, puesto que ello fue materia de decisión por la autoridad judicial federal, en diverso juicios ciudadanos.

Ya finalmente este Tribunal considera que también se sobreviene en la demanda la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV de la ley de justicia electoral.

Ello en virtud de que, el CEEPAC, emitió el acuerdo en donde se designan los diputados de representación proporcional en el Congreso del Estado, el 13 trece de junio.

Tal acuerdo se dio a conocer a los candidatos y ciudadanos en general el día 18 dieciocho de junio, mediante el periódico oficial del Estado, ello de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En esas circunstancias, si los acuerdos que combate el actor se evidenciaron por conducto del acuerdo en donde se designaron las diputaciones de representación proporcional, de cierto es que el conocimiento de las probables irregularidades empezó a computarse a partir del día siguiente al 18 dieciocho de junio; por lo tanto, el plazo de 4 días a que hace alusión el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral comprendió del 19 diecinueve al 22 veintidós de junio.

Precisión la anterior que se robustece con el contenido del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues señala que el plazo de cuatro días deberá contar a partir de la notificación hecha conforme a la ley aplicable, por lo que, si el acuerdo impugnado se notificó en el periódico oficial de conformidad con el artículo 74 fracción I, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, a partir de esa fecha debe tenerse como sabedor al actor.

Por lo tanto, si el actor presento su demanda hasta el día 02 dos de julio, lo hizo de forma extemporánea, pues lo interpuso al 14 catorceavo día, rebasando el plazo de cuatro días que concede la ley de justicia electoral.

Así entonces en consideración de este Tribunal, todas las irregularidades que pudiera considerar el actor relacionadas con la designación de diputados de representación proporcional, debió haberlas impugnado dentro de los 04 cuatro días siguientes al acuerdo del CEEPAC, en que realizo la designación de diputados electos por el principio de representación proporcional, incluyendo aquellas en donde se debate la indebida sustitución de candidaturas, pues es precisamente en el acuerdo en mención en donde se exponen a los ciudadanos que ocuparan los escaños legislativos, por lo que, si algún ciudadano considera que existe alguna irregularidad, es a partir de la publicación del acuerdo en donde empieza a contar el plazo para llevar la impugnación.

De ahí que si el actor presento su demanda para controvertir irregularidades con la asignación de diputaciones de representación proporcional, hasta el 02 dos de julio, lo hizo de forma extemporánea, pue se insiste, la publicación del acuerdo de asignación de curules, es un medio apto para que el actor conozco eficazmente si a

virtud del mismo se le vulnera un derecho político electoral, por ello debe estar atento a la publicación del mismo, so pena de soportar los efectos de su negligencia o descuido.

Ya finalmente agréguese a los autos el oficio sin número con un anexo, recibido a las 10:40 horas, del día 13 trece de julio, suscrito por la ciudadana Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Comisión de Justicia; en consideración al mismo, este Tribunal tiene al ciudadano Fernando Badillo Moreno, por apersonándose a juicio en su carácter de tercero interesado mediante escrito presentado ante el Comisión de Justicia, a las 14:35 horas, del día 09 nueve de julio, por haberlo realizado dentro del plazo de 72 horas en que se convocó a interesados en el presente medio de impugnación.

Sus argumentos se derivan en innecesarios de examinar, en tanto que este Tribunal arribo a considerar que la demanda presentada por el actor se desecha por notoriamente improcedente y por actualizarse causales de sobreseimiento, que impiden examinar el fondo del asunto.

Téngasele por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Pedro Ávila Gil.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 12 fracción III y 39 de la ley de justicia electoral.

c) Efectos. Se desecha la demanda promovida por el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, quien comparece por propio derecho y como candidato sustituto a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

d) Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio que precisa el primero en su demanda y el segundo en su escrito de apersonamiento a juicio de fecha 09 nueve de julio; por estrados a cualquier interesado en este Juicio y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución a las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha la demanda promovida por el ciudadano Juan Manuel Barbosa Martínez, quien comparece por propio derecho y como candidato sustituto a diputado local por el principio de representación proporcional, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO. Notifíquese en términos del inciso d), del apartado de estudios de los presupuestos procesales de admisión, de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, todos ellos Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**